



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

VIGÉSIMA SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Viernes 29 de Diciembre de 2017

NUM. 92

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

#### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

#### NÚMERO 537

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, para quedar como sigue:

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

#### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria, que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2018;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo;
- XI. **ha:** Hectárea;
- XII. **m2:** Metro cuadrado;
- XIII. **ml:** Metro lineal;
- XIV. **Zona:** La Zona Económica Especial, área geográfica del territorio nacional, determinada en forma unitaria o por secciones, sujeta al régimen especial previsto en esta Ley, en la cual se podrán realizar, de manera enunciativa y no limitativa, actividades de manufactura, agroindustria, procesamiento, transformación y almacenamiento de materias primas e insumos; innovación y desarrollo científico y tecnológico; la prestación de servicios de soporte a dichas actividades como servicios logísticos, financieros, informáticos, profesionales, técnicos y de otra índole que se consideren necesarias conforme a los propósitos de este ordenamiento, así como la introducción de mercancías para tales efectos; y,
- XV. **Plan Maestro de la Zona:** El instrumento que prevé los elementos y características generales de infraestructura y de los Servicios Asociados, para la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona; el cual será revisado por lo menos cada 5 años;

**ARTÍCULO 3º.** Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

**ARTÍCULO 4º.** Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

**CAPÍTULO II**  
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 5º.** La Hacienda Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2018, ingresos estimados hasta por un monto de **\$753,965,688.00 (Setecientos cincuenta y tres millones novecientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F.	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	C R I LAZARO CARDENAS 2018		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1					NO ETIQUETADO			242,323,152
11					RECURSOS FISCALES			128,695,807
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			73,384,658
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		189,433	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.			
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos.	189,433		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		69,796,744	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.			

11	1	2	0	1	0	1		Impuesto Predial Urbano.	69,297,596		
11	1	2	0	1	0	2		Impuesto Predial Rústico.	499,148		
11	1	2	0	1	0	3		Impuesto Predial Ejidal y Comunal.			
11	1	2	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.			
11	1	3	0	0	0	0		<b>Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.</b>		<b>1,580,791</b>	
11	1	3	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	1,580,791		
11	1	7	0	0	0	0		<b>Accesorios de Impuestos.</b>		<b>1,817,690</b>	
11	1	7	0	2	0	0		Recargos.	376,741		
11	1	7	0	4	0	0		Multas.	1,155,200		
11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.	285,749		
11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones.			
11	1	7	0	5	0	0		Otros accesorios.			
11	1	8	0	0	0	0		<b>Otros Impuestos.</b>			<b>0</b>
11	1	8	0	1	0	0		Otros Impuestos.			
11	2	0	0	0	0	0		<b>CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)</b>			
11	3	0	0	0	0	0		<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.</b>			<b>600,000</b>
11	3	1	0	0	0	0		<b>Contribuciones de mejoras por obras públicas.</b>		<b>600,000</b>	
11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.			
11	3	1	0	2	0	0		De la aportación para mejoras.	600,000		
11	3	9	0	0	0	0		<b>Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>			<b>0</b>
11	3	9	0	1	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
11	4	0	0	0	0	0		<b>DERECHOS.</b>			<b>53,151,694</b>
11	4	1	0	0	0	0		<b>Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.</b>		<b>4,387,000</b>	
11	4	1	0	1	0	0		Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	4,387,000		
11	4	3	0	0	0	0		<b>Derechos por Prestación de Servicios.</b>		<b>40,474,138</b>	
11	4	3	0	2				<b>Derechos por la prestación de servicios municipales</b>			
11	4	3	0	2	0	1		Por servicio de alumbrado público.	35,094,556		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.			
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones.	991,033		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro.	2,507,137		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicio de control canino.			
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación de la vía pública.			
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil.	983,892		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines.			
11	4	3	0	2	0	9		Por servicio de tránsito y vialidad.			
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia.			
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro.			
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos.	897,520		
11	4	4	0	0	0	0		<b>Otros Derechos.</b>			<b>0</b>
11	4	4	0	2	0	0		<b>Otros Derechos Municipales</b>		<b>8,290,556</b>	
11	4	4	0	2	0	1		Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	3,366,024		
11	4	4	0	2	0	2		Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	990,729		
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de Fincas urbanas			
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	2,383,074		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración Oficial de Fincas Urbanas			
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	567,830		
11	4	4	2	2	0	7		Patentes			
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos.	857,304		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público.	70,589		
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental.			
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	55,006		
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.			
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos			

11	4	5	0	0	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.			0
11	4	5	0	2	0	0	0	0	Recargos.			
11	4	5	0	4	0	0	0	0	Multas.			
11	4	5	0	6	0	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución.			
11	4	5	0	8	0	0	0	0	Actualizaciones.			
11	4	9	0	0	0	0	0	0	<b>Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>			0
11	4	9	0	1	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
11	5	0	0	0	0	0	0	0	<b>PRODUCTOS.</b>			116,620
11	5	1	0	0	0	0	0	0	<b>Productos de Tipo Corriente.</b>		116,620	
11	5	1	0	1	0	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a Registro.			
11	5	1	0	2	0	0	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público			
11	5	1	0	3	0	0	0	0	Otros productos de tipo corriente.	116,620		
11	5	1	0	4	0	0	0	0	Accesorios de Productos.			
11	5	2	0	0	0	0	0	0	<b>Productos de Capital.</b>			0
11	5	2	0	1	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.			
11	5	2	0	2	0	0	0	0	Rendimientos de Capital			
11	5	2	0	4	0	0	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público			
11	5	2	0	6	0	0	0	0	Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Inventariables o sujetos a registro			
11	5	9	0	0	0	0	0	0	<b>Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>			0
11	5	9	0	1	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
11	6	0	0	0	0	0	0	0	<b>APROVECHAMIENTOS.</b>			1,442,835
11	6	1	0	0	0	0	0	0	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente.</b>		1,442,835	
11	6	1	0	1	0	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias.			
11	6	1	0	2	0	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias.			
11	6	1	0	5	0	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones Municipales no fiscales.			
11	6	1	0	6	0	0	0	0	Multas Por Faltas a la reglamentación Municipal			
11	6	1	1	0	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos Paramunicipales			
11	6	1	1	1	0	0	0	0	Reintegros			
11	6	1	1	2	0	0	0	0	Donativos			
11	6	1	1	3	0	0	0	0	Indemnizaciones			
11	6	1	1	4	0	0	0	0	Fianzas efectivas			
11	6	1	1	7	0	0	0	0	Recuperaciones de Costos			
11	6	1	1	8	0	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos			
11	6	1	2	1	0	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.			
11	6	1	2	4	0	0	0	0	Incentivos por actos de Fiscalización concurrentes con el municipio			
11	6	1	2	7	0	0	0	0	Incentivos por Créditos Fiscales del Municipio			
11	6	1	2	9	0	0	0	0	Otros Aprovechamientos	1,442,835		
11	6	9	0	0	0	0	0	0	<b>Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.</b>			0
11	6	9	0	1	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.			

12	INGRESOS PROPIOS												113,627,345
12	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS.						113,627,345
12	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.				113,627,345		
12	7	1	0	2	0	2	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.				113,627,345		
12	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.					0	
12	7	3	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central Municipal.				0		
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.						479,842,536
1	NO ETIQUETADO												211,375,769
15	RECURSOS FEDERALES												189,754,235
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.					189,754,235	
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.						
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones				115,948,922		
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal				43,202,742		
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario						
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos				458,998		
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios				3,141,620		
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos				1,477,214		
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación				5,428,694		
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación				2,559,716		
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel				4,816,329		
15	8	1	0	1	1	0	Participaciones Para el Municipio de Lázaro Cárdenas por ser colindante con Litoral				12,720,000		
16	RECURSOS ESTATALES											21,621,534	21,621,534
15	8	1	0	2	0	0	Participaciones en recursos de la Entidad Federativa						
15	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos				160,263		
15	8	1	0	2	0	2	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales				21,461,271		
2	ETIQUETADOS												
25	RECURSOS FEDERALES												268,466,767
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.					135,842,155	
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios						
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.				29,207,104		
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.				106,635,051		
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.					132,624,612	
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias federales por convenio en materia de desarrollo regional y municipal				132,624,612		
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)						
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal				0		
26	RECURSOS ESTATALES												0
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias estatales por convenio						
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.						
1	NO ETIQUETADO												31,800,000
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS												31,800,000
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						31,800,000
12	0	1	0	0	0	0	Endeudamiento Interno					31,800,000	
12	0	1	0	1	0	0	Endeudamiento Interno				31,800,000		
<b>TOTAL INGRESOS</b>												<b>753,965,688</b>	<b>753,965,688</b>

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		485,498,921
11	Recursos Fiscales	128,695,807	
12	Financiamientos Internos	31,800,000	
14	Ingresos Propios	113,627,345	
15	Recursos Federales	189,754,235	
16	Recursos Estatales	21,621,534	
2	Etiquetado		268,466,767
25	Recursos Federales	268,466,767	
26	Recursos Estatales	0	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
<b>TOTAL</b>			<b>753,965,688</b>

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**

**CAPÍTULO I  
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 6°.** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

**ARTÍCULO 7°.** El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO PREDIAL**

**PREDIOS URBANOS**

**ARTÍCULO 8°.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a Cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**PREDIOS RÚSTICOS**

**ARTÍCULO 9°.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO	TASA
I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a Tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO IV**

**IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS**

**ARTÍCULO 10.** El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
I Dentro del primer cuadro de la ciudad.	\$ 135.00
II Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 59.85

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

## **IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 11.** El impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V, de la Ley de Hacienda Municipal en el Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a Tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### **ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 12.** Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

### **TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD**

**ARTÍCULO 13.** Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezca a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

##### **CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS**

**ARTÍCULO 14.** Las contribuciones y aportaciones por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

### **TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

#### **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

##### **CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS**

**ARTÍCULO 15.** Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública, se causarán y pagarán por día. El pago de estas contribuciones quedará sujeto a las demás disposiciones que emita el Municipio.



I. Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas:	
1. Tianguis.	\$ 2.94
2. Por motivo de venta de temporada.	\$ 4.38
3. Por puestos de periódico, aseo de calzado.	\$ 4.38
4. Otros lugares expresamente autorizados.	\$ 4.38
B) Por ocupación de kioscos y áreas de piso en plazas, parques y jardines, por metro cuadrado o fracción diario.	\$ 1.13
C) Por instalaciones en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria con motivo de festividades, por metro o fracción, diario.	\$ 1.13
D) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapancos, andamios, materiales para construcción, maquinaria, y equipo en la vía pública por metro cuadrado.	\$ 1.13
E) Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público denominado como taxis, combis y camiones, diariamente por metro cuadrado.	\$ 2.27
F) Por ocupación temporal de espacios deportivos municipales, tratándose de puesto fijos o semifijos por metro cuadrado.	\$ 1.13
G) En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificado en las fracciones anteriores para eventos especiales por metro cuadrado.	\$ 1.13
H) Por mesas para servicio de restaurantes, peleterías, neverías y cafeterías instalados en portales, banquetas, u otros sitios, por metro cuadrado diariamente.	\$ 1.13
I) Por estacionamiento temporal en la vía pública de camiones de servicio público de carga general sean local o foránea, se pagará por día.	\$ 1.13
J) Por escaparates o vitrinas que utilicen la vía pública por metro cuadrado.	\$ 1.13
K) Por graderías y sillerías que se instalen en la vía pública diariamente por metro cuadrado.	\$ 1.13
L) La actividad comercial fuera de establecimientos, se causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	\$ 10.64

**ARTÍCULO 16.** El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará por hora o fracción. \$ 7.90

**ARTÍCULO 17.** Los derechos por servicio de mercados, se causarán y pagarán diariamente por metro cuadrado o fracción de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 2.18
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 1.44
III. Por el Servicio de Sanitarios Públicos.	\$ 3.75

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II  
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 18.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

- I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 2.50
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 3.00
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 6.00
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 10.00
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 14.00
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 18.00
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 25.00
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 50.00
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 100.00
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	\$ 200.00

Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.

- II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

- A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	\$ 9.00
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 22.50
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 45.00
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.	\$ 90.00
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes.	\$ 180.00

- B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 800.00
2. Horaria.	\$ 1,600.00

- C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 16,000.00

2. Nivel transmisión. 0.4 %
- III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UMA'S
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

- IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

- V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

### CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE PANTEONES

**ARTÍCULO 19.** Los derechos por servicios prestados en Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio Distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 33.60
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 78.75
III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Panteón San Blas.	\$ 1,001.70
2. Panteón San Pedro.	\$ 1,001.70
B) Refrendo Anual:	
1. Panteón San Blas.	\$ 312.90
2. Panteón San Pedro.	\$ 390.90
IV. Por exhumación de un cadáver o restos una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	\$ 175.00
V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
A) Por cadáver.	\$ 3,326.40
B) Por restos.	\$ 763.35

VI. Los derechos por expedición de documentación, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicados de títulos.	\$ 74.55
B) Copias certificadas de documentos de expedientes:	
1. Servicio ordinario.	\$ 37.80
2. Servicio urgente.	\$ 51.45

VII. Localización de tumbas. \$ 36.75

**ARTÍCULO 20.** Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 70.35
II. Placa para gaveta.	\$ 70.35
III. Lápida mediana.	\$ 159.60
IV. Monumento hasta 1 metro de altura.	\$ 489.30
V. Monumentos hasta 1.5 metros de altura.	\$ 597.45
VI. Monumento mayor de 1.5 metros de altura.	\$ 867.30
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 198.45

#### CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE RASTRO

**ARTÍCULO 21.** El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	TARIFA
A) Vacuno.	\$ 69.30
B) Porcino.	\$ 38.85
C) Caprino.	\$ 30.45

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A) Vacuno.	\$ 238.35
B) Porcino.	\$ 119.70
C) Caprino.	\$ 59.85

III. El sacrificio de aves, se causará el derecho siguiente:

A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$ 1.47
B) En los rastros concesionados o autorizados, se aplicará la siguiente tabla:	

TARIFA	MENSUAL
1. Rango 0 - 50 Aves diarias.	\$ 539.70
2. Rango 51 - 100 Aves diarias.	\$ 1,076.25
3. Rango 101 - 150 Aves diarias.	\$ 1,613.85
4. Rango 151 - 200 Aves diarias.	\$ 2,153.55
5. Rango 201 - 500 Aves diarias.	\$ 5,383.35

**ARTÍCULO 22.** El rastro municipal en el que se preste servicio de transporte sanitario, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno, en canal por unidad.	\$ 86.10
B) Porcino y caprino por unidad.	\$ 50.40
C) Aves, cada una.	\$ 0.83

#### CAPÍTULO V REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 23.** Por daños que se hayan ocasionado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Concreto Hidráulico por m <sup>2</sup> .	\$ 739.20
II. Asfalto por m <sup>2</sup> .	\$ 556.50
III. Adocreto por m <sup>2</sup> .	\$ 597.45
IV. Banquetas por m <sup>2</sup> .	\$ 529.20
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 444.15

#### CAPÍTULO VI POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**ARTÍCULO 24.** Por dictámenes y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes muebles e inmuebles, emitidos por el Departamento de Protección Civil Municipal, se causarán y pagarán las cuotas de derechos equivalentes a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	U. M. A.
I. Por dictámenes para establecimientos:	
A) Con una superficie de 1 a 100 metros cuadrados:	
1. Con grado bajo de peligrosidad.	2
2. Con grado medio de peligrosidad.	4
3. Con grado alto de peligrosidad.	6
B) Con una superficie de 101 a 250 metros cuadrados:	
1. Con grado bajo de peligrosidad.	4
2. Con grado medio de peligrosidad.	6
3. Con grado alto de peligrosidad.	8

- |    |   |    |
|----|---|----|
| C) | Con una superficie de 251 a 350 metros cuadrados:       |    |
|    | 1. Con grado bajo de peligrosidad.                      | 7  |
|    | 2. Con grado medio de peligrosidad.                     | 9  |
|    | 3. Con grado alto de peligrosidad.                      | 12 |
| D) | Con una superficie de 351 metros cuadrados en adelante: |    |
|    | 1. Con grado bajo de peligrosidad.                      | 10 |
|    | 2. Con grado medio de peligrosidad.                     | 15 |
|    | 3. Con grado alto de peligrosidad.                      | 25 |
- II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:
- A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
- B) Concentración de personas;
- C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
- D) Mixta.
- III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará una tarifa de Tres Unidades de Medida y Actualización.
- IV. Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una tarifa de Tres Unidades de Medida y Actualización.

### CAPÍTULO VII

#### POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

**ARTÍCULO 25.** Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento o en su caso el Departamento de Ecología, se pagará conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- |      |  |                       |
|------|--|-----------------------|
| I.   | Conforme al dictamen respectivo de:  | \$288.90 a \$2,282.18 |
| II.  | Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno.  |                       |
| III. | Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños a la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente |                       |

### OTROS DERECHOS

#### CAPÍTULO VIII

#### POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 26.** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expedición de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	38	8
B) Para expedición de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado por depósitos.	70	15
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	94	19
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	50
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	30
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	130	40
2. Restaurant bar.	400	100
G) Para expendio de cerveza y bebidas bajo y alto contenido alcohólico, Sin alimentos por:		
1. Cantina.	440	80
2. Centros botaneros y bares.	500	160
3. Discotecas.	800	200
4. Centros nocturnos y palenques.	1,000	330
5. Cafeterías.	200	50
6. Billares.	125	50
7. Distribuidores de cerveza, vinos y licores al menudeo.	200	100
H) Para expendio de cerveza y bebidas de alto y bajo contenido alcohólico en envase cerrado para llevar por tiendas de autoservicio.	800	160
I) Para expendio de cerveza y bebidas de alto y bajo contenido alcohólico en envase cerrado para llevar, por centros comerciales.	1250	300
J) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado para llevar por supermercados.	650	150
K) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por balnearios con servicios integrados.	250	50
L) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por hoteles y moteles con servicios integrados:		
1. Superior a 10 habitaciones.	400	150
2. Hasta 10 habitaciones.	240	90
M) Para expendio de cerveza en Centros deportivos y de esparcimiento.	150	50
N) Por expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado para llevar por tiendas de conveniencia.	1300	330
Ñ) Por centros de juego con apuestas y sorteos.	2000	550

- II. Tratándose de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, por la expedición eventual de los permisos serán según el espectáculo de que se trate como sigue:

CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	200
B) Jaripeos.	100
C) Corridas de toros.	80
D) Espectáculos con variedad.	200
E) Teatro.	100
F) Conciertos culturales.	100
G) Lucha libre.	100
H) Audiciones musicales populares.	200
I) Palenques.	1,200
J) Palenques exhibición.	35
K) Eventos deportivo.	100
L) Exhibiciones de cualquier naturaleza.	100

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencia o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas cuyo cobro se establece en este Artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará el 50% de la cuota que se cobraría si se tratará de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.
- VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.
- VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que se tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que se tengan un contenido alcohólico de más 8.0 grados Gay Lussac, Hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas o envasadores.



**CAPÍTULO IX**  
**POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS**  
**PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 27.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para la colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción se pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	12	3
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	24	6
Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente.	24	6
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	36	9
Quando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		
Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones anteriores se estará a lo siguiente:		
A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este Artículo, invariablemente se emitirá un Dictamen Técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban de satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar por parte de la autoridad municipal competente.		
B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.		
C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de bienes terceros.		
D) Adicionalmente al Dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el Dictamen de Impacto Ambiental, emitido por el Departamento de Planeación y ordenamiento urbano, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.		
E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.		
IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, en fracción I de este artículo, según la población de que trate.		
V. Los derechos a que se refiera este Artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de los contribuyentes para promocionar de manera directa sus negocios se causarán y pagarán:		

TARIFA	U.M.A.
A) Expedición de Licencias.	0
B) Revalidación Anual de Licencias.	0
VI. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.	
VII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios el propietario del local o establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.	
Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos con la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes, los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.	
Se considera anuncios denominativos, aquellos que se ubiquen en las fachadas de los bienes inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o servicios, en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a la que se dedique y el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios.	
VIII. Por los anuncios, productos o servicios que sean anunciados eventualmente por plazo no mayor de 30 días deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:	

**TARIFA**

CONCEPTO	U.M.A.
A) Anuncios adosados, pintados o luminosos en bienes muebles e inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción.	2
B) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción.	3
C) Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de alto, por cada uno y por día:	
1. De 1 a 3 metros cúbicos	3
2. Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
3. Más de 6 metros cúbicos.	7
IX. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás similares por metro cuadrado.	1
La publicidad en bardas, requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal	
X. Anuncios promocionales con música por evento y por día.	4
XI. Anuncios promocionales con música y edecanes por evento y por día.	5
La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.	
Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.	

**CAPÍTULO X**  
**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN**  
**O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

**ARTÍCULO 28.** Los derechos por el otorgamiento de las licencias para construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la siguiente:

## TARIFA

- I. Por concepto de edificación de viviendas en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:
- A) Interés social.
- |    |   |    |       |
|----|---|----|-------|
| 1. | Hasta 60 m2 de construcción total.          | \$ | 6.13  |
| 2. | De 61 m2 hasta 90 m2 de construcción total. | \$ | 7.52  |
| 3. | De 91 m2 de construcción total en adelante. | \$ | 12.32 |
- B) Tipo popular:
- |    |  |    |       |
|----|--|----|-------|
| 1. | Hasta 90 m2 de construcción total.         | \$ | 6.13  |
| 2. | De 91m2 a 149 m2 de construcción total .   | \$ | 7.52  |
| 3. | De 150 m2 a 199 m2 de construcción total . | \$ | 12.32 |
| 4. | De 200 m2 de construcción en adelante.     | \$ | 15.17 |
- C) Tipo medio:
- |    |   |    |       |
|----|---|----|-------|
| 1. | Hasta 160 m2 de construcción total.       | \$ | 29.24 |
| 2. | De 161 m2 a 249 m2 de construcción total. | \$ | 34.76 |
| 3. | De 250 m2 de construcción total.          | \$ | 41.87 |
- D) Tipo residencial y campestre:
- |    |  |    |       |
|----|--|----|-------|
| 1. | Hasta 250 m2 de construcción total.          | \$ | 44.28 |
| 2. | De 251 m2 de construcción total en adelante. | \$ | 50.84 |
- E) Rustico tipo granja:
- |    |   |    |       |
|----|---|----|-------|
| 1. | Hasta 160 m2 de construcción total.           | \$ | 13.48 |
| 2. | De 161 m2 a 249 m2 de construcción total.     | \$ | 16.63 |
| 3. | De 250 m2 de construcción total en adelante . | \$ | 19.83 |
- F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:
- |    |                              |    |       |
|----|------------------------------|----|-------|
| 1. | Popular o de interés social. | \$ | 6.12  |
| 2. | Tipo Medio.                  | \$ | 8.14  |
| 3. | Residencial.                 | \$ | 13.93 |
| 4. | Industrial.                  | \$ | 5.16  |
- II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- |    |                 |    |       |
|----|-----------------|----|-------|
| A) | Interés Social. | \$ | 6.63  |
| B) | Popular.        | \$ | 14.52 |
| C) | Tipo Medio.     | \$ | 23.69 |
| D) | Residencia.     | \$ | 37.08 |
- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción se pagará conforme a la siguiente.:
- |    |                 |    |       |
|----|-----------------|----|-------|
| A) | Interés Social. | \$ | 4.19  |
| B) | Popular.        | \$ | 8.05  |
| C) | Tipo Medio.     | \$ | 12.43 |

	D) Residencial.	\$ 16.71
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción se pagará conforme a la siguiente:	
	A) Interés Social.	\$ 15.83
	B) Tipo Medio.	\$ 26.25
	C) Residencial.	\$ 43.51
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción se pagará conforme a la siguiente:	
	A) Centros sociales comunitarios.	\$ 2.71
	B) Centros de meditación y religioso.	\$ 3.51
	C) Cooperativas comunitaria.	\$ 8.61
	D) Centros de preparación dogmática	\$ 17.50
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción se pagará:	\$ 9.22
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:	
	A) Hasta 100 m2.	\$ 22.21
	B) De 101 m2 en adelante.	\$ 46.68
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$ 37.58
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:	
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$ 1.63
	B) a base de estructura por metro cuadrado.	\$ 14.292
X.	Por licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
	A) Mediana y grande.	\$ 2.71
	B) Pequeña.	\$ 3.50
	C) Microempresa.	\$ 4.29
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
	A) Mediana y grande.	\$ 35.77
	B) Pequeña.	\$ 28.39
	C) Microempresa.	\$ 13.62
	D) Otro.	\$ 13.62
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado:	\$ 29.24
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;	

- XIV. Licencias de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;
- XV. Por la expedición de licencias para demoliciones, remodelaciones, restauraciones obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:
 

A)	Alineamiento oficial.	\$ 240.45
B)	Número oficial.	\$ 155.40
C)	Terminaciones de obra.	\$ 240.45
D)	De inspección Técnica.	\$ 925.05
E)	Por otros no especificados.	\$ 358.05
- XVII. Por licencias de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 20.63
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

**CAPÍTULO XI**  
 POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

**ARTÍCULO 29.** Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 33.60
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, Situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por hoja.	\$ 36.75
IV. Expedición de certificados de residencia y/o buena conducta, radicación.	\$ 33.60
V. Certificados de identidad simple, comprobante de ingresos, estado civil, comprobante domiciliar.	\$ 33.60
VI. Certificados de origen y vecindad.	\$ 33.60
VII. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VIII. Certificados de no adeudo.	\$ 45.15
IX. Copias certificadas de acuerdo y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 34.13

**ARTÍCULO 30.** Los derechos por el servicio de legalización de firma que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 27.30

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: \$ 0.00

**ARTÍCULO 31.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

## TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.50
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 16.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

**CAPÍTULO XII**  
POR INSCRIPCIÓN A PADRONES

**ARTÍCULO 32.** Por la inscripción anual al Padrón de Prestadores de Bienes y servicios; se cobrará la cantidad de. \$ 609.00

**ARTÍCULO 33.** Por la inscripción anual al Padrón de Contratistas de Obra. \$ 1,882.65

**ARTÍCULO 34.** Por la inscripción anual al Padrón de Directores y Responsables de Obra, se cobrará. \$ 836.85

**CAPÍTULO XIII**  
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

**ARTÍCULO 35.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

## TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

CONCEPTO	TARIFA
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,311.59 \$ 198.72
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 651.00 \$ 99.75
C) Fraccionamiento tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 328.13 \$ 48.83
D) Fraccionamiento tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por hectárea que o fracción que exceda.	\$ 162.75 \$ 25.20
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,644.30 \$ 329.70
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,714.65 \$ 363.30
G) Fraccionamiento tipo industrial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,714.65 \$ 363.30
H) Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,714.65 \$ 365.30
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,714.65 \$ 365.30

J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollo en condominios ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 3.50
II.	Por concepto de inspección de obras de urbanización de fraccionamientos y condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por hectárea o fracción que exceda.	\$ 30,259.95 \$ 6,044.85
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 9,962.40 \$ 3,051.30
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 6,090.00 \$ 1,514.10
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 6,090.00 \$ 1,514.10
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 42,307.65 \$ 11,537.40
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 44,423.40 \$ 12,113.85
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 44,423.40 \$ 12,113.85
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 44,423.40 \$ 12,113.85
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 44,423.40 \$ 12,113.85
J)	Por rectificación de fraccionamientos	\$ 6,056.40
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.10
B)	Tipo medio.	\$ 4.20
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 45.01
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.10
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios.	
A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial.	
1.	Por superficie de terreno por m2	\$ 4.58
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$ 6.08
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m2	\$ 4.58
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2	\$ 6.08
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	

1.	Por superficie de terreno por m2.	\$	4.58
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	4.58
D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:			
1.	Por superficie de terreno por m2.	\$	2.51
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2	\$	2.51
E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
1.	Por superficie de terreno por m2.	\$	5.25
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	\$	9.08
F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:			
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,745.37
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	6,052.20
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	6,052.20
VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:			
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m2.	\$	5.01
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	179.41
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
D)	Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo medio.	\$	3.83
E)	Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo popular o interés social.	\$	2.89
F)	Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo comercial.	\$	5.55
G)	Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo industrial.	\$	5.58
VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos de condominio, se cobrará:			
A)	Tipo popular o Interés Social.	\$	7,458.15
B)	Tipo medio.	\$	8,949.15
C)	Tipo residencial.	\$	10,440.15
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicios.	\$	7,458.15
IX. Por licencias de uso del suelo, conforme a lo siguiente:			
<b>CONCEPTO</b>		<b>TARIFA</b>	
A) Superficie destinada a uso habitacional:			
1.	Hasta 160 m2.	\$	3,367.35
2.	De 161 m2 hasta 500 m2.	\$	5,534.79
3.	De 501 m2 hasta 1 hectárea.	\$	6,467.10
4.	Para superficie que exceda de 1 hectárea.	\$	8,557.69
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	364.52
B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:			
1.	De 0 hasta 50 m2.	\$	1,531.89
2.	De 51 hasta 100 m2.	\$	4,425.33
3.	De 101 hasta 500 m2.	\$	7,716.23
4.	Para superficie que exceda de 500 m2.	\$	10,030.53



C)	Superficie destinada a uso industrial:	
	1. Hasta 500 m2.	\$ 5,031.76
	2. De 501 a 1000 m2.	\$ 10,065.73
	3. Para superficie que exceda de 1000 m2.	\$ 8,371.46
D)	Para fraccionamientos de todo tipo o excepción de los habitacionales:	
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 9,579.71
	2. Por cada hectárea adicional.	\$ 382.68
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados, no válido para construcción, ampliación o remodelación:	
	1. Hasta 100 m2.	\$ 907.3
	2. De 101 hasta 500 m2.	\$ 2,298.40
	3. Para superficie que exceda de 500 m2.	\$ 4,628.60
F)	Por licencias de uso de suelo mixto:	
	1. De 30 hasta 50 m2.	\$ 1,597.75
	2. De 51 hasta 100 m2.	\$ 4,617.25
	3. De 101 hasta 500 m2.	\$ 6,998.54
	4. Para superficie que exceda de 500 m2.	\$ 10,466.60
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones	\$ 10,703.93
X.	Autorización de cambio de uso de suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1. Hasta 120 m2 .	\$ 3,280.67
	2. De 121 m2 en adelante.	\$ 6,635.16
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1. De 0 a 50 m2 .	\$ 950.47
	2. De 51 a 120 m2 .	\$ 3,738.32
	3. De 121 m2 en adelante.	\$ 8,479.34
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1. Hasta 500 m2.	\$ 5,363.32
	2. De 501 m2 en adelante .	\$ 10,719.83
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 1,077.30
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.	
XI.	Por autorización de visto bueno de viabilidad y lotificación, de desarrollos en condominio .	\$ 8,891.40
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,504.65
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 23.10
XIV.	Por dictamen técnico para autorización de publicidad en desarrollo y desarrollos urbano en condominio.	\$ 2,730.00
XV.	Por congruencias de uso de suelo expedidas por la Zofemat.	\$ 596.40

**CAPÍTULO XIV**  
**POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 36.** Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos de residuos no contaminantes en el relleno sanitario, tiradero municipal o rampa de transferencia transportados en vehículo particular, pagará lo siguiente:

	<b>TARIFA</b>
I. Por viaje:	
A) Hasta 1 tonelada	\$ 193.20
B) Hasta 1.5 toneladas	\$ 269.85
C) Hasta 3 toneladas	\$ 399.00
II. Por tonelada extra.	\$ 174.30

**ARTÍCULO 37.** Por el servicio de limpia prestado por el Municipio a particulares de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares por metro cuadrados

	\$ 10.27
--	----------

**ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 38.** Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LOS PRODUCTOS**

**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I**  
**POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**  
**PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 39.** Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por su Presidente Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

**ARTÍCULO 40.** El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 11.00
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 7.00

**ARTÍCULO 41.** Quedan comprendidos en este Título, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de Capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio;

**OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 17.85
- IV. Productos diversos.

**PRODUCTOS DE CAPITAL****CAPÍTULO II****POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES  
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 42.** Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**TÍTULO SEXTO****DE LOS APROVECHAMIENTOS****APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE****CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 43.** Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
  - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
  - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
  - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
  - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
  - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

## VIII. Aprovechamientos diversos.

A)	Por inscripción a Cursos impartidos por en la Casa de la Cultura por los diferentes talleres.	\$ 73.50
B)	Por el Cobro Mensual en los diferentes talleres:	
1.	Baile de Salón.	\$ 200.00
2.	Batería y Percusiones.	\$ 200.00
3.	Baile Moderno.	\$ 200.00
4.	Canto y Coro.	\$ 200.00
5.	Dibujo.	\$ 200.00
6.	Danzas Regionales.	\$ 200.00
7.	Violín.	\$ 200.00
8.	Guitarra .	\$ 200.00
9.	Piano.	\$ 200.00
10.	Danza Árabe.	\$ 200.00
11.	Danzas Polinesias.	\$ 200.00
12.	Jazz Moderno.	\$ 200.00
13.	Gimnasia .	\$ 200.00
14.	Acondicionamiento Físico.	\$ 250.00
15.	Defensa Personal .	\$ 250.00
16.	Tae bo.	\$ 250.00
C)	Por servicios en el Centro de Desarrollo Integral de la Familia:	
1.	Por el cobro de consulta:	
a)	Dental.	\$ 52.50
b)	Psicológica.	\$ 84.00
c)	Medicina General.	\$ 26.00
d)	Terapia Lenguaje.	\$ 52.50
e)	Terapias Rehabilitación.	\$ 84.00
f)	Estancia adulto mayor mensual	\$ 3,135.00
D)	Por servicios en la Unidad Deportiva Lázaro Cárdenas:	
1.	Acceso Alberca.	
A)	Entrada General .	\$ 20.00
E)	Por servicios en la Unidad Deportiva Colonia Triangulito	
1.	Acceso Alberca.	
A)	Entrada General .	\$ 20.00

**TITULO SÉPTIMO****INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL****CAPITULO ÚNICO****INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**ARTICULO 44.** Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, que presta el CAPALAC, organismo descentralizado municipal, así como sus accesorios, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, establecidas en el presente capítulo.

**DE LAS DEFINICIONES:**

- I. Agua Potable: El agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- II. Agua Residual: El Agua resultante, que por su uso en actividades domésticas, industriales, comerciales, o cualquier otra actividad

- pública urbana, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición originales, se recolecta a través de la red de drenaje y alcantarillado, para su conducción a las Plantas de Tratamiento;
- III. CAPALAC: Es el Organismo Operador Público Descentralizado del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Su denominación es Comité de Agua Potable y Alcantarillado Lázaro Cárdenas;
- IV. Conexión a la Red de Agua Potable: Es la unión o derivación física autorizada a la línea de conducción de agua potable del Organismo;
- V. Conexión a la Red de Drenaje y Alcantarillado: Es la unión o derivación física autorizada a la red de drenaje y alcantarillado del Organismo para la recolección de Aguas Residuales;
- VI. Conexión de Toma de Cabeza: Es la unión o derivación física autorizada a la infraestructura del Organismo para el abastecimiento de Agua Potable y recolección de Aguas Residuales para fraccionamientos, colonias y nuevos desarrollos comerciales e industriales;
- VII. Cuota Mínima: Cantidad fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo sea igual o inferior al volumen mínimo determinado en este Decreto, para cada uso según corresponda;
- VIII. Drenaje: Cuerpo receptor para la recepción y conducción de aguas residuales hasta el lugar de descarga para su tratamiento y disposición;
- IX. Estructura tarifaria: Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua y rango de consumo, nivel de tarifa y tipo de usuario;
- X. Instalación de Cuadro, Medidor y Válvulas: Es la colocación de equipos, aparatos mecánicos y dispositivos empleados para el control y medición del consumo de Agua Potable;
- XI. M3: Metro cúbico;
- XII. Rango de Consumo: Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior para el que se aplica la misma tarifa;
- XIII. Servicio de Agua Cruda: Agua sin tratar tal y como se extrae de la fuente de abastecimiento;
- XIV. Servicio de Agua Potable: Actividad mediante la cual se proporciona agua para uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- XV. Servicio de Alcantarillado: Servicio que se presta a través de la red de alcantarillado y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales;
- XVI. Servicio de Agua Residual Tratada: Aguas residuales que son sometidas a un proceso de tratamiento físico, químico y/o biológico, por medio del cual se degradan o estabilizan sus características físicas, químicas y microbiológicas, permitiendo su reusó;
- XVII. Servicios del Sistema Comercial: Departamento del Organismo, cuyas funciones son: Notificar y enviar avisos a domicilio, tomar lecturas, realizar órdenes de inspección, realizar convenios de pago, realizar cortes y/o limitaciones de servicio, instalar medidores y accesorios, realizar estudios socioeconómicos, etc.;
- XVIII. Tarifa: Es el precio de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento a que se refiere este Decreto;
- XIX. Toma: Interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones intradomiciliarias para abastecer de los servicios al usuario;
- XX. Uso Doméstico: La utilización del agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa. En términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXI. Uso Comercial: La utilización del agua en propiedades y establecimientos, dedicadas a la comercialización de bienes ó servicios;
- XXII. Uso Industrial: La utilización de agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores;

XXIII. Usuario: Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseionarios a cualquier título, de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que otorguen los "Prestadores de Servicios".

#### DE LAS TARIFAS Y CUOTAS DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 45.** Tarifa de Servicio Cuota Fija: Los usuarios que no tengan un medidor en servicio instalado en la toma, pagarán los servicios conforme a las siguientes tarifas:

NIVEL/TARIFAS	SERVICIO AGUA
A) Domestica Residencial.	\$ 162.57
B) Domestica Media.	\$ 119.53
C) Domestica Popular.	\$ 54.65
D) Comercial Bajo Consumo 2.	\$ 151.17
E) Comercial Bajo Consumo 1.	\$ 293.72
F) Comercial Medio Consumo.	\$ 398.40
G) Comercial Alto Consumo.	\$ 861.45
H) Industrial Bajo Consumo.	\$ 1,644.09
I) Industrial Alto Consumo.	\$ 8,317.42
J) Oficial y Escuelas Públicas.	\$ 1,149.32

- I. A las Tarifas de servicio Doméstico en cuota fija, se les sumará el 20% de alcantarillado y 20% de saneamiento, además del 16% de I.V.A. sobre saneamiento y alcantarillado.
- II. A las tarifas comercial, industrial, oficial y escuelas públicas para el servicio en cuota fija, se les sumará el 20% de alcantarillado, 20% de saneamiento y el 16% de I.V.A.
- III. Por servicio mínimo y sin consumo en lotes baldíos, se cobrará el 50% de la tarifa/nivel asignada en Cuota Fija, previa inspección domiciliaria.
- IV. Para todo servicio que no tenga red de agua potable, pero que tenga descarga en la red del CAPALAC, se cobrará el servicio de alcantarillado y saneamiento en su nivel.

**ARTÍCULO 46.** El costo del servicio de agua, se realiza en base al consumo promedio diario y debido a la variación de los días del mes, la tarifa cambiará en + -3% de acuerdo a los días calendario facturados.

**ARTÍCULO 47. Tarifa de Servicio Medido Doméstico:** Los usuarios en cuya casa habitación, tengan instalado en su toma domiciliaria el aparato medidor, cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada.

NIVEL/TARIFAS	TARIFA, RANGO POR M3	
	1-20 M3	21 -> M3
A) Domestica Popular.	4.39	5.89
B) Domestica Media.	5.62	7.15
C) Domestica Residencial.	6.89	8.40

- I. A las tarifas de servicio medido en los niveles doméstico, se les sumará el 20% de alcantarillado y el 20% de saneamiento, además del 16% de I.V.A. sobre alcantarillado y saneamiento.
- II. Por servicio mínimo y sin consumo se cobrarán 10 metros cúbicos de la tarifa/nivel asignada en Servicio Medido.

- III. Es responsabilidad del usuario tener instalado a la vista y accesible el medidor, con la finalidad de que permita la toma de lectura, sin necesidad de entrar al domicilio.

**ARTÍCULO 48. Tarifa de Servicio Medido Comercial, Industrial:** Los usuarios en cuyo comercio o industria tengan instalado en su toma domiciliaria el aparato medidor, cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada.

NIVEL/TARIFAS	TARIFA, RANGO POR M3	01 A 10 M³ 11 A 20 M³
A)	COMERCIAL BAJO CONSUMO 2	8.40 11.10
B)	COMERCIAL BAJO CONSUMO 1	11.10 11.41
NIVEL/TARIFAS	01 A 20 M³	21-30 M³ 31-50 M³
C)	COMERCIAL MEDIO CONSUMO	11.41 13.34 N/A
D)	COMERCIAL ALTO CONSUMO	13.34 14.30 15.26
NIVEL/TARIFAS	01 A 40 M³ 41-50 M³	51-100 M³ 101 M³ ->
E)	INDUSTRIAL BAJO CONSUMO 15.26 17.88 20.50 N/A	
F)	INDUSTRIAL ALTO CONSUMO 23.13 23.63 24.13 25.13	

- I. A las tarifas de servicio medido en los niveles Comercial e industrial, se les sumará el 20% de alcantarillado y el 20% de saneamiento, además del 16% de I.V.A.
- II. Por servicio mínimo y sin consumo se cobrarán 10 metros cúbicos de la tarifa/nivel asignada en servicio medido.
- III. Es responsabilidad del usuario tener instalado a la vista y accesible el medidor, con la finalidad de que permita la toma de lectura, sin necesidad de entrar al domicilio.

**ARTÍCULO 49.** Periodo de causación de los derechos. - Los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario. Por lo que el usuario deberá acudir mensualmente a realizar su pago sin que sea obligación del CAPALAC enviar avisos de cobro.

**ARTÍCULO 50.** Tarifa de Servicio de Agua Residual Tratada, Tarifa de Servicio de Agua Cruda y Tarifa de Servicio de Agua Potable en pipa.

TARIFA DE AGUA RESIDUAL TRATADA	PRECIO M3	
INDUSTRIAL ALTO CONSUMO		4.00
TARIFA DE AGUA CRUDA	RANGO	PRECIO
PÚBLICO EN GENERAL	0 A 1 M³	\$ 13.79
TARIFA DE AGUA POTABLE EN PIPA	RANGO	PRECIO
PÚBLICO EN GENERAL	0 A 10 M³	\$ 319.83

- I. A los precios se les sumará el 16% de I.V.A.

**ARTÍCULO 51.** Derechos, Accesorios y Servicios

(Importes en pesos)

I. DOMÉSTICO	IMPORTE
A) CONTRATO DE SERVICIOS.	841.00

B)	MEDIDOR 1/2".	457.00
C)	VALVULA DE EXPULSIÓN DE AIRE.	155.00
D)	VALVULA LIMITADORA DE FLUJO.	192.00
E)	CUADRO.	249.00
F)	INSTALACIÓN DE MEDIDOR Y ACCESORIOS	201.00
<b>II.</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>IMPORTE</b>
A)	CONTRATO DE SERVICIOS.	1,1291.00
B)	MEDIDOR 1/2".	457.00
C)	VALVULA DE EXPULSIÓN DE AIRE.	155.00
D)	VALVULA LIMITADORA DE FLUJO.	192.00
E)	CUADRO.	249.00
F)	INSTALACIÓN DE MEDIDOR Y ACCESORIOS.	201.00
<b>III.</b>	<b>*INDUSTRIAL</b>	<b>IMPORTE</b>
A)	CONTRATO DE SERVICIOS.	5,310.00
*Más Accesorios e instalación, previos requisitos y supervisión del CAPALAC:		
	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
IV.	CONSTANCIA DE NO ADEUDO / CONSTANCIA DE NO SERVICIO.	119.00
V.	CAMBIO DE NOMBRE EN CONTRATO DE SERVICIOS.	174.00
VI.	ACARREO DE AGUA EN PIPA (POR HORA).	429.00
VII.	DESCARGA DIRECTA DE AGUAS RESIDUALES EN PLANTAS DE TRATAMIENTO (MES) 484.00	
VIII.	RECONEXIÓN DE SERVICIO DOMÉSTICO.	474.00
IX.	RECONEXIÓN DE SERVICIO COMERCIAL E INDUSTRIAL.	00.00
X.	DESAZOLVE DE DRENAJE (MANO DE OBRA POR HORA).	723.00
XI.	REPARACIÓN DE FUGA (MANO DE OBRA POR HORA).	723.00
XII.	DESAZOLVE CON "VAC CON" (POR HORA).	1,060.00
XIII.	ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS.	2,586.00
XIV.	DEMOLER Y/O PONER CONCRETO (MANO DE OBRA M <sup>3</sup> ). PREVIO PRESUPUESTO.	
XV.	DERECHO DE CONEXIÓN DE TOMA DE CABEZA (CONJUNTOS HABITACIONALES).	\$246,163.00

(L/SEG. SOLICITADO)



- XVI. DERECHO DE CONEXIÓN DE TOMA DE CABEZA (COMERCIAL E INDUSTRIAL). \$ 492,326.00  
(L/SEG.SOLICITADO)
- XVII. A los precios se les sumará el 16% de I.V.A.
- XVIII. Por derecho de conexión de toma de cabeza para conjuntos habitacionales, se les sumará el 20% de Alcantarillado, 20% de saneamiento y el 16% de I.V.A.
- XIX. Por derecho de conexión de toma de cabeza para Comercial e Industrial, se le sumará el 20% de Alcantarillado, 20% de Saneamiento y el 16% de I.V.A.
- XX. El cálculo para los derechos de conexión de toma de cabeza ya sea para conjuntos habitacionales o para Comercial e Industrial, lo realizará el Departamento de Planeación y Proyectos previa solicitud y entrega de requisitos del solicitante. Asimismo, cuando se construya una obra nueva de agua potable, toda toma domiciliaria deberá contar con medidor, cualquiera que sea su nivel socioeconómico, cada inmueble deberá contar con depósito de almacenamiento de Agua Potable.

**ARTÍCULO 52.** Todo usuario que solicite descargas fijas directas de aguas residuales a las Plantas de Tratamiento del Organismo deberá: Presentar análisis de un laboratorio certificado de las aguas residuales a descargar y realizar contrato de servicios con el Organismo Operador para tal efecto, el cual se cobrará mensualmente conforme a las tarifas autorizadas.

#### DE LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS Y CUOTAS DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 53.** La aplicación de las tarifas diferenciadas, serán en razón del interés público.

- I. **Servicio Doméstico:** Aquel que se presta a casas habitación, casas de departamentos, unidades habitacionales y viviendas en condominio que estén destinadas única y exclusivamente construidas con la finalidad de cohabitar. En cuota fija o servicio medido.
- II. **Servicio Comercial:** Aquel que se presta a inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios con excepción de aquellos que tengan uso industrial.
- III. **Servicio Industrial:** Se entenderá como servicio industrial el que se presta a los establecimientos y/o negociaciones que tengan un consumo de agua mayor a 50 M3, y/o generen grandes volúmenes de agua usada. Otra característica es el utilicen el servicio como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios o elaboración de sus productos.
- IV. **Oficial y Escuelas Públicas.**
- V. **Servicio de Agua Residual Tratada:** Se aplicará a la venta del Servicio de Agua Residual Tratada en las plantas de tratamiento del Organismo Operador, y suministrada a usuarios para uso industrial por medio de ductos directamente conectados a la(s) Planta(s) industrial (es) o su (s) fuente (s) de abastecimiento.
- VI. **Servicio de Agua Potable en Pipa:** Se aplicará al llenado de pipas o cualquier recipiente de agua potable en la garza de la Planta Potabilizadora.
- VII. **Servicio de Agua Cruda:** Se aplicará al llenado con pipas o cualquier recipiente de AGUA CRUDA, directamente del DIM en la garza ubicada en el interior de la Planta Potabilizadora.

Cuando el establecimiento no cuente con medidor, la ubicación de la tarifa en cuota fija se hará de acuerdo a resultados de orden de inspección realizada en tanto no se instales micro-medición.

**ARTÍCULO 54.** A los usuarios que tengan norias y/o pozos artesianos que no utilicen el servicio de agua potable, se cobrarán las descargas de aguas residuales de acuerdo a la tarifa y volumen registrado por CONAGUA.

**ARTÍCULO 55.** Corresponde al usuario de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento el mantenimiento y reparación desde la instalación que se deriva de la tubería de red de distribución de agua y drenaje sanitario, que termina desde su predio.

Es responsabilidad del Organismo Operador, proporcionar el agua potable a una presión de 0.2 Kg/cm, porque la topografía del lugar no es uniforme (accidentada), y provoca diferencial de presión ocasionando rupturas de las tuberías de distribución y de tomas domiciliarias, por lo que el Organismo tiene que proporcionar energía eléctrica al sistema de bombeo.

**TÍTULO OCTAVO**  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS  
FEDERALES Y ESTATALES

**CAPÍTULO I**  
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS  
FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 56.** Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO II**  
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES  
POR CONVENIO

**ARTÍCULO 57.** Los ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

**TÍTULO NOVENO**  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE  
FINANCIAMIENTOS

**ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 58.** Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

**ARTÍCULO TERCERO.** Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

**ARTÍCULO CUARTO.** Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO**, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCERA SECRETARIA, DIP. ROSALÍA MIRANDA ARÉVALO.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.**-(Firmados).



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL